

Ref. Expte.: N° 5263-M-12-77770

MENGONI MARIA ELENA

S/PAGO DE DEUDA ART. 12 LEY 7557

SRA. SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y CONTROL

CODORA. ELIZABETH CRESCITELLI

MINISTERIO DE SALUD, DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES

Vienen a esta Fiscalía de Estado los presentes actuados, en los cuales se solicita dictamen referido a la petición de pago de intereses, reclamado por la Sra. María Elena Mengoni respecto del monto correspondiente al Adicional por Función Jerárquica que fuera percibido por La peticionante.

En relación al derecho que asistiría a la parte presentante a percibir los intereses reclamados, debe destacarse que ha efectuado a fs. 56 de autos expresa reserva en tal sentido y reclamado a fs. 45 esos accesorios en forma previa a percibir el capital existiendo constancia de que el "pago de la deuda" generada¹ no se había producido aún.

Por ello se encuentran cumplimentados los recaudos que establece el Art. 899 inc. c) del Código Civil y Comercial de la

¹ Es importante destacar que esta Dirección de Asuntos Administrativos considera que una vez que el acreedor posee depositado en su Caja de Ahorro la suma correspondiente al monto del capital por el rubro que haya reclamado, debe considerarse cumplimentada la obligación de "pago del capital" por parte de la administración (y de su correlativa "recepción" por parte del administrado) en esa fecha en que los fondos ingresan a la cuenta personal del reclamante y quedan disponibles para el mismo, conforme términos del art. 865 del Código Civil y Comercial de la República Argentina- Ley N° 26.994,(anterior Art. 765 C. Civil) por lo que la mencionada fecha opera como límite máximo para materializar la "reserva de intereses" correspondiente.

² Debe tenerse presente que la falta de reserva de los intereses no se presume y que la interpretación a tal efecto debe ser restrictiva conforme los términos del Art. 948 del Código Civil y Comercial de la República Argentina- Ley N° 26.994.

República Argentina, Ley N° 26.994 a fin de acceder al pago de intereses² (reserva de los accesorios del crédito-en este caso intereses).-

En el marco de lo expresado en el párrafo precedente, deberá tenerse presente que las liquidaciones de los intereses deberían ajustarse a la doctrina administrativa sentada por la Asesoría de Gobierno de la Provincia de Mendoza en dictámenes Nros. 529/09 (23/07/09) y 730/09 (20/10/09 que resulta complementario del anterior) y por esta Fiscalía de Estado en Dictamen N° 1389/09 (18/08/09 de adhesión al primero de los Dictámenes antecedentes citados) a los cuales se remite y se dan aquí por reproducidos, dejando constancia de que, conforme los argumentos vertidos en los mismos, se aplicarían a las deudas originadas en la relación de empleo público: hasta Marzo del 2004, la tasa prevista en el art. 2 de la Ley 3939 (denominada "tasa laboral") conforme decisión plenaria de la S.C.J. Provincial en la causa "Pérez Videla Lorenzo Ángel" (Expte. N°64.824, 28/03/06); a las deudas generadas a partir del 26/04/2004 (fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 7198, BO 26/04/04-ADLA 2004-C, 3450, según las previsiones de la Ley N° 7358 -BO 01/06/05, ADLA 2005-C, 3267), la tasa pasiva promedio que paga el Banco de la Nación Argentina (y en virtud de haber sido considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza que la norma mencionada no es en abstracto, inconstitucional, por haber preferido la tasa pasiva desechando la activa -conforme doctrina sentada en el plenario "Amaya, O. Dolores en J: 11075 Amaya O. c/ Boglioli Mario s/ Desp. s/ Inc. Cas", LS, 356-50-) y, a partir del 28/05/2009, la tasa Activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina -TNA- (con fundamento en el plenario de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, in re N° 93.319, "Aguirre H. por sí y su Hijo menor, en J: 146.708/39.618 Aguirre H. c/OSEP p/Ejec. Sent s/incidente Cas.", 28 de Mayo del 2009) sin que pueda hacerse aplicación retroactiva de la mencionada doctrina judicial en virtud de la exclusión que surge del proceso "Morata, Juan H. y otros c/Hospital Dr. Carlos Pereyra s/APA", de fecha 08/09/2009) -en el cual el máximo tribunal provincial

aseveró que "...la doctrina sentada en el plenario Aguirre no tienen efecto retroactivo..." y consideró aplicable la doctrina del caso "Amaya" (necesidad de acreditar el daño patrimonial específico en el caso concreto).-

El presente dictamen se emite en el marco de la delegación efectuada por el Sr. Fiscal de Estado mediante Resolución N° 96 de fecha 28 de mayo de 2015.

Sirva el presente de atenta nota de remisión.

Firmado Dr. Abel Albarracin

DIRECCION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS- FISCALIA DE ESTADO.

Mendoza, 27 de setiembre de 2.017.

Dictamen N° 1104- 2017 ASM